

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00146

Valledupar, Cinco (05) de Junio de Dos Mil Vente (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** FUNDACION GOTAS DE AMOR Y FE STAR -FUNDAMOR STAR **contra** el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR representada por su Alcalde y/ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que entre la FUNDACIÓN GOTAS DE AMOR Y FE STAR - FUNDAMOR STAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, se suscribió contrato dentro del Proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía Número SAMC-007-2019; cuyo objeto fue el SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS DETENIDOS EN LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.

Arguye el accionante que el contrato en comento fue cumplido a cabalidad por la FUNDACIÓN GOTAS DE AMOR Y FE STAR - FUNDAMOR STAR, hasta la fecha pactada en la convención, conforme se puede evidenciar en los documentos entregados en su momento a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, dentro de los que se encuentra el informe con todos los anexos requeridos.

Narra que el día 18 de marzo de 2020, se radicó por parte de la FUNDACIÓN GOTAS DE AMOR Y FE STAR - FUNDAMOR STAR ante el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, una petición y hasta el momento de la presentación de este mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales, la entidad no ha dado respuesta de forma clara, precisa, de fondo, oportuna y congruente a la solicitud.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se ordene al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, representado legalmente por su Alcalde OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a dar respuesta a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020 por la FUNDACIÓN GOTAS DE AMOR Y FE STAR - FUNDAMOR STAR, procediendo a la liquidación final del contrato suscrito dentro del Proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía Número SAMC-0072019 y cuyo objeto fue el SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS DETENIDOS EN LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI. Así mismo solicita se proceda con la compulsión de copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en lo disciplinario se inicien las investigaciones pertinentes contra el representante legal del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, al no atender a la petición de la FUNDACIÓN GOTAS DE AMOR Y FE STAR - FUNDAMOR STAR dentro de los términos de ley para resolverla.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que el MUNICIPIO DE CODAZZI, CESAR con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia del derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2020 dirigido al Alcalde Municipal de Agustín Codazzi con fecha de recibido 18 de marzo de 2020.
2. Fotocopia de la Cámara de Comercio de la FUNDACION GOTAS DE AMOR Y FE STAR.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental de la FUNDACION GOTAS DE AMOR Y FE STAR.

La accionada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, a través de la Secretaría Jurídica, indica que se oponen a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la acción de tutela por haberse presentado un hecho superado, al haberse dado respuesta a la petición presentada por el accionante el 18 de marzo de 2020.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La FUNDACION GOTAS DE AMOR Y FE STAR, actúa por intermedio de su Representante Legal WILLIAM DIAZ MAYA, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen

su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la **Sentencia T – 487/2017.**)

De la carencia actual de objeto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo para la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales que sean objeto de una amenaza o vulneración actual por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, incluidos los fallos proferidos por autoridades judiciales. Siendo un mecanismo de carácter subsidiario y residual, la intervención del juez constitucional se justifica para cesar la amenaza o afectación a los derechos fundamentales, razón por la cual ante la alteración o interrupción de la situación que genera dicha amenaza o vulneración, la tutela pierde eficacia, sustento y procedencia.

Así las cosas, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la futura decisión del juez constitucional, la acción de tutela se vuelve inocua y vacía, y por tanto improcedente para salvaguardar derechos fundamentales cuando no existe amenaza o vulneración vigente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, trayendo a colación la sentencia T-310 de 2018, ha calificado este fenómeno como carencia actual del objeto, el cual se presenta cuando:

“La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente.

La hipótesis de hecho superado comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.

La carencia de objeto por el acaecimiento de un daño consumado supone que la presunta amenaza o vulneración que se pretendía evitar con la acción de tutela, se ha consumado, de manera tal que el juez constitucional se encuentra imposibilitado para, a través de su decisión, cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Esta hipótesis se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, bien sea al momento de interponerla, o durante su trámite en las diferentes instancias, incluso en curso del proceso de revisión ante la Corte.

Finalmente, se configura la carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente en aquellos casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada por el accionante ya no persiste o cambió sustancialmente, de manera que a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder la protección solicitada.

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el accionante, se tutele su Derecho fundamental de petición, pues la accionada a la fecha de presentación de la acción de amparo que ahora se decide, no ha dado respuesta a la petitoria presentada en fecha 18 de marzo de 2020.

Frente a ello, la accionada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR a través de su Secretaria Jurídica, expresó que emitió respuesta a la petición presentada por el accionante a través de la emisión del Oficio de fecha 03 de Mayo de 2020, indicando además que la contestación fue notificada personalmente al Representante legal de la accionante, señor WILLIAM DIAZ MAYA el día 03 de Junio de 2020, eventualidad ésta que fue verificada por el Despacho al sostener comunicación telefónica con el señor DIAZ MAYA al abonado 3013843672, quien informa que efectivamente recibió la respuesta en referencia pero, que no está de acuerdo con la misma, pues lo citaron para suscribir el acta de liquidación para el día 12 de mayo de 2020, siendo que esta fecha ya pasó (sic).

Descendiendo al caso que nos ocupa y, revisando los documentos aportados con el escrito de contestación por parte de la accionada, se evidencia palmariamente que, la entidad contestó lo pretendido por el actor en el escrito petitorio, y si bien es cierto existe un error en la fecha anotada por la accionada en su escrito de respuesta, no es menos cierto que existió un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de realizar la liquidación final del contrato No. 004 originado de la SAM 007 de 2019 y respecto al pretenso de desembolso de los dineros que el Municipio le adeuda a la Fundación por haber ejecutado a cabalidad dicho contrato, se le indica al petente que no se ha realizado el pago por falta de disponibilidad presupuestal.

Corolario de lo acotado y ante el pronunciamiento de la accionada, el cual recuérdese no siempre indica que debe ser accediendo a lo implorado por el peticionario, sino que debe estar enmarcado en la claridad, precisión y acorde con lo solicitado, el Despacho negará la presente acción de amparo, al haber sobrevenido la figura jurídica del hecho superado, instando eso sí a la accionada para que corrija el error en que incurrió en su respuesta, con relación a la fecha en que citó al accionante para suscribir la pluricitada acta de liquidación, corrección que deberá notificar al señor DIAZ MAYA dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones del accionante, se encuentran

satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición por él impetrado ante la accionada en fecha 18 de Marzo de 2020, tal como se constató con las pruebas recaudadas en el trámite tutelar bajo análisis, se insiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero-. Negar el amparo invocado por la FUNDACION GOTAS DE AMOR Y FE STAR –FUNDAMOR STAR, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE DIAZ MAYA contra EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo-. Instese a la accionada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, representado por su Alcalde o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija el error en que incurrió en la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en fecha 18 de Marzo de 2020, con relación a la fecha en que citó al señor WILLIAM ENRIQUE DIAZ MAYA en su condición de representante legal de la FUNDACION GOTAS DE AMOR Y FE STAR, para suscribir el acta de liquidación y terminación del contrato SAM 007, corrección que deberá notificar al señor DIAZ MAYA dentro del término antes indicado, esto es, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

Tercero-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales